



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

SUMILLA: En el presente caso, no constituye materia de discusión la adecuación del colegio a las nuevas exigencias escolares ordenadas por el Ministerio de Educación o los beneficios que de ella pudiera emerger; como parece así entender la Sala Superior, al haber quedado establecido, conforme a la naturaleza del proceso, la existencia de contravención en los derechos de la menor tutelada al no haber cumplido el demandado dentro del ejercicio de sus funciones con su obligación de preservar todas aquellas medidas necesarias en resguardo de la integridad física y psicológica de la menor como en efecto así se verifica de los presentes actuados.

Lima, treinta y uno de julio
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

VISTA; la causa número setecientos cuarenta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. -----

I. RECURSO DE CASACION: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco por la Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito de Moquegua, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocando la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete de fojas treientos treinta y uno, que declara fundada en parte la demanda sobre contravención a los derechos del niño y al adolescente, reformándola la declara infundada. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas treinta y siete del cuadernillo formado en este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **i) Inaplicación del artículo 3-A del Código del Niño y Adolescente**, alegando que la Sala no ha tenido en cuenta la norma cuya infracción denuncia, según la cual todos los niños y adolescentes sin exclusión, tienen derecho a que se les brinde protección integral, deber que alcanza a los educadores y autoridades públicas; pues de haber sido aplicada se habría establecido que el demandado en su condición de educador y sub director de la Institución Educativa. “Américo Garibaldi Gherzi”, en la cual estudia el menor agraviada, tenía el deber de administrar los recursos educativos y los ambientes de aprendizaje y de esa manera hacer efectivo que las clases educativas del cuarto “D” de secundaria de la institución educativa señalada se llevaran a cabo solo en los ambientes del primer piso, a fin de brindar una protección integral a la menor y no amenazar los derechos de la adolescente, la que al sufrir de Hemiparesia Espástica Derecha, Escoliosis Dorsolumbar y Encefalopatía Hipóxico Isquémica, según el Certificado de Discapacidad Número 25-2016 de fojas treinta y ocho, solo podía movilizarse con dispositivos de ayuda y asistencia de otra persona, hecho que ha sido reconocido en el fundamento sexto de la sentencia cuestionada, lo que el sub director no cumplió a pesar de los reiterados pedidos de la menor, su madre, la presidenta de Asociación de Padres Familia - APAFA y que finalmente solo se hizo efectivo después de las vacaciones de medio año, al día siguiente de la visita del Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Ilo, siendo así la asignación del aula para los cursos del cuarto “D” de secundaria en el primer nivel, era factible de realizar y dependía solo de la decisión del demandado. **ii) Inaplicación del artículo 4 del Código del Niño y Adolescente**, sustentando que la norma cuya infracción denuncia pretende que el niño y adolescente gocen de integridad moral, psíquica y física, que tengan un libre desarrollo y gocen de bienestar,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

en concordancia con el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás; dichas disposiciones han sido inaplicadas por la instancia de mérito en tanto de haberlo hecho habría advertido que la omisión del demandado quien en su condición de sub director de la institución educativa en la que estudia la menor afectada, no adoptó medidas ni dispuso que los recursos educativos y ambientes de aprendizaje a fin que la menor afectada no tenga que subir y bajar escaleras diariamente soportando dolores, incomodidad, tristeza, miedo a caerse y la burla de sus compañeros; constituye una afectación a la menor en su esfera emocional en forma de estado ansioso, tal como consta en el protocolo de Pericia Psicológica número 002742-2016-PSC de folios ciento cincuenta y dos. **iii) Inaplicación del artículo 23 del Código del Niño y Adolescente**, arguyendo que dicho artículo referido a los derechos inherentes a los niños y adolescentes discapacitados, ha sido mencionado en la fundamentación jurídica de la sentencia de vista, sin embargo no ha sido aplicado al momento de resolver la controversia, pues la Sala considera que el establecimiento de las aulas funcionales, el establecimiento de rampas al segundo piso o las carencias de infraestructura del establecimiento educativo no son de responsabilidad del demandado y que por tanto no es responsable de los hechos que se le atribuye; sin embargo no ha tenido en cuenta que si bien no es responsable de tales, si pudo hacer una efectiva administración de los recursos educativos y de ambientes de aprendiza y de esa forma que la enseñanza de los cursos se dicen solo en las aulas del primer piso de la institución educativa, pues dicha disposición si estaba dentro de sus facultades; disposición que fue un pedido insistente de la menor discapacitada, y con ello hubiera resuelto la amenaza a la integridad física y la probada afectación psíquica de la menor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Agrega que, si bien el demandado emitió un memorándum indicando a los profesores que hicieran clases en el primer piso, ello significa que para el cambio de aula no se necesitaba de otros recursos sino solo de su decisión, que era perfectamente posible y que además pese a las funciones que le asigna la Resolución de Secretaría General N° 041-2016-MINEDU de folios ciento dos, no realizó más acciones ni apremios para que los profesores cumplan con lo indicado; y con dicha omisión se vulneró los derechos de la menor de iniciales M.CH.T., quien a pesar de su condición especial tuvo que recibir clases en iguales condiciones que sus compañeros sin problemas físicos; lo cual ocasionó afectación en su integridad emocional y puso en peligro su integridad física, además de no haberle permitido gozar de su recreo, pues la menor prefería quedarse en el aula del segundo piso para no subir nuevamente. Precisa que todo lo antes descrito, pudo ser solucionado si las clases solo se hubieran realizado en el primer piso, sin embargo las autoridades dispusieron ello luego de la visita inopinada del Ministerio Público. **iv)** en aplicación del artículo 392-A del código procesal civil, se declara la procedencia excepcional del recurso de casación a fin de verificar si la Sala Superior al revocar la apelada, ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: -----

DEMANDA

1.1. Que, del examen de los autos se advierte que mediante escrito de fojas doscientos treinta y cuatro, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Provincial Civil y de Familia de Ilo interpone como **pretensión principal**, demanda por contravención de derechos por maltrato psicológico en favor de la menor Milagros Del Cielo Chinchero Ticona (15 años de edad), representada por su señora madre Noemi Luz Ticona Gómez a los efectos que se declare la existencia de contravención de derechos a la integridad moral, psíquica y física de la citada menor ocasionado por el demandado Augusto Rolando Zapana Barrientos en su condición de Sub Director del Instituto Educativo Américo Garibaldi Gherzi y se aplique la sanción de multa de 5 URP; como **pretensión accesoría** solicita el pago de una indemnización por daño moral en favor de la menor tutelada por la suma de S/ 5,000.00 soles. -----

1.2. Refiere principalmente que la madre de la citada menor, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, presento ante la Fiscalía de Familia una denuncia, señalando que su menor hija había sido víctima de contravención de sus derechos por parte del demandado puesto que no obstante conocer que la adolescente padece de un retraso psicomotor con discapacidad en su actividad motora que le impide desplazarse con normalidad, dispuso que los alumnos del aula, donde también estudiaba su menor hija, debían recibir clases en aulas del primer y segundo piso lo que ha motivado que la menor tuviera que subir y bajar escaleras de manera diaria a pesar de su notoria discapacidad psicomotora. -----

1.3. Señala que los hechos lesivos del derecho a la integridad moral, psíquica y física en agravio de su hija ocurrieron desde noviembre del dos mil quince hasta el doce de agosto de dos mil dieciséis cuando el Sub Director del Colegio donde estudia su menor hija dispuso que los alumnos de su salón, incluida su hija, debían recibir clases fuera del aula durante tres días, al aire



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

libre y en el patio, sin carpetas ni sillas, por lo que al no poder sentarse en el piso, su hija tenía que arrodillarse, llegando adolorida a su casa; asimismo, refiere que el Sub Director demandado a partir del dos mil dieciséis, dispuso que las clases debían efectuarse alternativamente en aulas del primer y segundo piso y que no obstante conversar con el Sub Director y el Director del centro educativo donde estudiaba su menor hija, no se procedió a efectuar ningún cambio o adoptar alguna medida y por el contrario a partir del dos mil dieciséis, dispuso que las clases debían efectuarse alternativamente en el primer y segundo piso, no obstante ser una alumna con necesidades educativas especiales por su discapacidad en su actividad motora, siendo responsabilidad directa del Sub Director del Colegio puesto que era quien elaboraba el cuadro de horas y la asignación de las aulas. -----

SEGUNDO:

CONTESTACIÓN

2.1. Mediante escrito de fojas doscientos setenta y ocho, Augusto Rolando Zapana Barrientos, Sub Director de la Institución Educativa Américo Garibaldi Gherzi contesta la demanda refiriendo que los hechos narrados por la madre de la menor agraviada no se encuentran acreditadas con medio probatorio alguno y que la menor ha sido utilizada para perjudicar a los directivos del colegio. -----

2.2. Señala que la disposición de efectuar clases en el primer y segundo piso del colegio obedece a la implementación de la jornada escolar completa con aulas funcionales y pizarras interactivas desde el dos mil quince, además, si la menor subía al segundo piso para el dictado de clases, era porque existía el consentimiento previo, señala asimismo que se le ha brindado facilidades a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

la menor al haberse comprado una silla de ruedas que se encuentra a disposición y uso, además se ha solicitado a la UGEL la construcción de una rampa al segundo piso y se han tomado las medidas administrativas para que los docentes trabajen en el primer piso. -----

TERCERO: -----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Que, tramitada el proceso conforme a su naturaleza, el Juzgado Especializado en Familia de Ilo mediante sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete declara fundada en parte la demanda y en consecuencia la existencia de contravención por atentado contra los derechos civiles de la menor y como tal impone la sanción judicial de multa equivalente a 5 URP e improcedente en cuanto a la indemnización por daño moral, dejando a salvo el derecho de la parte interesada para que lo haga valer conforme corresponda. -----

3.2. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el ad quo ha establecido lo siguiente: **i)** de la valoración en conjunto de los medios probatorios aportados al proceso se encuentra acreditado que la menor tutelada ha sido víctima de violencia física como psicológica, al haber sido obligada a tener que subir y bajar gradas del primer al segundo piso y viceversa, todo ello para poder recibir el dictado de sus clases, aun cuando la parte demandada conocía la limitación física que padecía la menor tutelada, conforme al Certificado de Discapacidad, que concluye que la menor sufre de Hemiparesia Espástica Derecha, Escoliosis Dorsolumbar y Encefalopatía Hipoxico Isquémica, lo cual es evidencia que para movilizarse, tiene que usar el apoyo de un bastón y otras veces utilizar silla de ruedas, lo que ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

generado además un detrimento en su integridad psicológica, conforme se aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica que obra en autos; **ii)** el referido maltrato se ha producido al interior de la Institución Educativa en donde estudia la citada menor, es decir, en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores; **iii)** estando a que el motivo principal que ocasionara estos daños, fue el hecho de tener que subir y bajar las gradas para acceder a su centro de estudios, el juez de la causa concluye que el responsable resulta ser el demandado Subdirector de dicho Instituto Educativo puesto que era el responsable de designar las aulas para el dictado de las clases; **iv)** se destaca además que el demandado no tomó las medidas adecuadas de manera oportuna, ni realizó las gestiones necesarias para evitar que la menor subiera gradas, aun cuando ya había sido solicitado por parte de su madre, desde casi medio año antes, recibiendo la indiferencia de parte del demandado, hecho que ha motivado que la menor evidencie indicadores de malestar emocional en la forma de estado ansioso conforme se describe en el Protocolo de Pericia Psicológica y en la declaración testimonial de la madre de la menor que obran en autos, corroborado con la declaración referencial de la menor agraviada, el Acta Fiscal y las declaraciones testimoniales de los profesores integrantes del CONEI que permite concluir que la menor ha sufrido maltrato psicológico por parte del demandado, en su condición de Subdirector de la I.E. Américo Garibaldi Ghersi, lo cual le ha generado un detrimento de carácter emocional y psicológico, mellando su integridad y ocasionándole daño; **v)** en cuanto a la sanción judicial, estando acreditado que el demandado Augusto Rolando Zapana Barrientos ha incurrido en contravención al agredir psicológicamente a la menor tutelada Milagros Del Cielo Chinchero Ticona, se le impone una sanción judicial de multa equivalente a 5 URP de conformidad con lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

establecido en el artículo 137 del Código de los Niños y Adolescentes; **vi)** respecto a la indemnización por daños y perjuicios, se deja a salvo el derecho de la parte afectada a fin de que lo haga valer en todo caso en la vía correspondiente por no ser objeto del presente proceso. -----

CUARTO: -----

SENTENCIA DE VISTA

4.1. Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala superior mediante sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, revoca la recurrida y reformándola la declara infundada al haber establecido que: **i)** el demandado como funcionario público que implementa normas impartidas por el Ministerio de Educación tendientes a modernizar la educación y hacerla más óptima, no tendría ninguna responsabilidad en el caso de autos; asimismo, tampoco tendría responsabilidad de colocar rampas a un segundo piso o hacer mejoras en la infraestructura a la Institución Educativa, pues esa es responsabilidad del Estado, no teniendo el demandado por qué responder por la falta de presupuestos o por la ubicación de aulas en un segundo piso, según el diseño de construcción del Centro Educativo; **ii)** en autos no se prueba que el demandado haya sido quien dispuso la instalación de las pizarras interactivas en un segundo piso, siendo que sí está probado que el uso de las mismas, era parte del proceso educativo que resultaban necesarias para la educación en un Colegio denominado piloto y en el que existía todo un nivel secundario de primero a quinto, por lo que la designación de las aulas obedeció al hecho de salvaguardar los equipos y una educación moderna y mejor destinado a todo el alumnado, que no se podía perjudicar por una alumna; **iii)** la sala considera que el demandado ha actuado conforme a derecho, no siendo responsable de la infraestructura del colegio, ni de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

implementar mejoras estructurales pues esa no es su función, sino del Estado, además, si bien tiene la obligación de proporcionar a los niños y adolescentes educación, por falta de recursos, muchas veces no puede brindarles todas las comodidades del caso, habiéndose logrado finalmente que la menor tutelada sea ubicada en un aula en el primer piso, para que tenga un acceso seguro a su salón de estudios; **iv)** Si bien se ha afectado emocionalmente a la menor que ha subido, a decir de sus docentes, a un segundo piso, voluntariamente, para no perjudicar a sus compañeros, sin embargo, el mismo no puede ser de responsabilidad de los Directivos del Colegio, que no son responsables de las carencias estatales, de tener accesos y facilidades para los menores minusválidos, no encontrándose probado el accionar doloso o ánimo de perjudicar a la menor; **v)** Las demás afirmaciones que hace la parte demandante relativas a que la menor se cayó en varias oportunidades, que se la hizo sentar en el pasto y que esto la perjudicó, no se encuentra probado con denuncias policiales ni constataciones, al no aparecer tampoco certificados médicos que den cuenta de las lesiones sufridas. -----

QUINTO: -----

INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ Y ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

5.1. La infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú están referidos esencialmente al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales respectivamente. Al respecto, debe precisarse que el debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales; por su parte, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables ello por cuanto mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. -----

5.2. En ese contexto, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas las que resultan congruentes con el mérito de lo actuado y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna y el artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil. -----

SEXTO: -----

CUESTION PRELIMINAR

6.1. Antes de entrar al análisis de las causales por infracción normativa de naturaleza material, esta Suprema Sala considera pertinente efectuar algunas breves notas en relación al tema que aquí nos convoca, ello debido a que si bien el asunto materia de controversia versa sobre la contravención de los derechos de una adolescente dentro de un centro educativo a quien se le habría ocasionado maltrato por parte del demandado, resulta igualmente innegable que ello guarda estrecha relación con temas como los derechos del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

niño y del adolescente, el derecho a la educación, derecho a la integridad personal y los derechos de los discapacitados que es menester igualmente tratar brevemente en el presente caso. -----

SÉPTIMO: -----

LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

7.1. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa número 25278, de fecha tres de agosto de ese mismo año, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.¹ -----

7.2. El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño prescribe lo siguiente: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19 que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y

¹ Sokolich Alva, María Isabel. La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. En: <https://www.aulavirtualalusmp.pe>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. -----

7.3. Pese a que, sin duda alguna, los tratados internacionales sobre derechos humanos, son aplicables a todas las personas, con independencia de cualquier particularidad, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección. Uno de estos grupos son los niños. La Convención sobre Derechos del Niño reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón pueden denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor de igual respeto y protección de los derechos de todas las personas.² -----

OCTAVO: -----

EL DERECHO A LA EDUCACION

8.1. La educación es un derecho fundamental que, conforme refiere el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona humana, resultando ser un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades, siendo a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en

² Plácido Vilcachagua, Alex Fernando. Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Actualidad Civil. Instituto Pacífico. Pg. 69



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social.³ -----

8.2. En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución Política del Perú ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respecto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).⁴ -----

8.3. En cuanto al derecho de los niños y adolescentes a la educación el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. -----

8.4. De lo anterior se puede establecer que la educación es una herramienta cultural y social que permite el progreso y desarrollo de las naciones por lo que su accesibilidad debe encontrarse al alcance de toda persona, esencialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, por lo que cualquier clase de limitación o discriminación a la que se quiera someter

³ Expediente N° 0091-2005-PA-TC. Fundamento Jurídico 6

⁴ Expediente N° 853-2015-PA/TC. Fundamento Jurídico 5



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

constituirá sin lugar a dudas una contravención flagrante de los derechos fundamentales de la persona humana. -----

NOVENO: -----

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

9.1. La más caracterizada doctrina constitucional sostiene que el derecho a la integridad se refiere a la intangibilidad de los diversos elementos que componen la dimensión física de la persona humana. Dentro de este concepto, la norma constitucional en el inciso primero del artículo 2, comprende, además del derecho a la integridad física, el derecho a la integridad síquica y moral. El derecho a la integridad síquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de la *psiquis* humana, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales sin que ninguna de ellas pueda resultar afectada por la aplicación de métodos técnicos o psicológicos. El derecho a la integridad moral tiene por su parte un sentido restringido muy importante que es la dimensión ética de la persona.⁵ -----

9.2. En ese sentido el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado que el respeto al contenido esencial del derecho a la integridad personal, tanto en lo que respecta al ámbito físico como en lo que atañe al ámbito espiritual y síquico de la persona, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del individuo. Inclusive en aquellos casos en que pueda resultar justificable el uso de medidas de fuerza, éstas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales, y nunca en grado tal que con lleven el propósito de humillar al individuo o

⁵ Sar Suarez, Omar. Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos Constitutivos y limitaciones. En: [www.scielo-org-mx\)cielo](http://www.scielo-org-mx)cielo)

⁶ Expediente N° 010-2002-AI/TC. Fundamento Jurídico 219



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

resquebrajar su resistencia física o moral, dado que esta afectación puede desembocar incluso en la negación de su condición de persona, supuesto inconcebible en un Estado constitucional de derecho. -----

9.3. Por su parte, el artículo 4 de la Norma Fundamental preconiza como un fin primordial del Estado la protección especial del niño y el adolescente, labor que se corrobora en el artículo cuarto del Código de los Niños y Adolescentes cuando establece que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. De ello se razona que el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar.⁷ -----

9.4. De las normas antes señaladas se previene entonces un reconocimiento legal y constitucional a los menores de edad en torno a la integridad personal que involucran a su vez una gama amplia de derechos, relacionadas por conexidad, que van desde el derecho a la vida, educación, buen trato físico y psicológico, los mismos que además se encuentran reconocidos en los pactos internacionales de los cuales el Perú es parte. -----

DÉCIMO: -----

DERECHO DE LOS DISCAPACITADOS Y EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

⁷ Expediente N° 3330-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico N° 35.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

10.1. Un aspecto que merece igualmente un análisis detenido es lo concerniente a los derechos de los niños y adolescentes discapacitados, ello no solamente por cuanto en su condición de menores de edad, estarán más expuestos a la contravención de sus derechos sino por cuanto además existe desde larga data la concepción que un discapacitado solo debe ser objeto de derechos y no sujeto de los mismos, sin embargo, esta postura ha ido cediendo paso de manera paulatina a la idea emergente que a este colectivo debe procurarse otorgarle las mismas oportunidades que como cualquier persona tiene derecho a gozar. -----

10.2. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha reconocido que la discapacidad no solamente es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras relacionadas con la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sino que además se refleja, en una multidiversidad de acciones, entre otros, en actos de discriminación, falta de igualdad de condiciones y de oportunidades, trato negligente, malos tratos de que son víctimas, cuando estos provengan de autoridades públicas, familiares o terceros. -----

10.3. Asimismo, con el propósito de hacer frente a esta situación de exclusión y marginación derivadas de la inadecuación del entorno social, la Norma Fundamental establece un mandato general contenido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, dirigido al Estado orientado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante un régimen legal especial de protección que, entre otras cosas, también comprenda la tarea de tomar todas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad. En términos similares se pronuncia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 en cuanto establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. -----

10.4. En ese mismo sentido, el artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Estado, preferentemente a través de los organismos gubernamentales relacionados a la persona con discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con la finalidad que puedan acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral y procurando asimismo asegurar el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, en aras de facilitar su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad. -----

10.5. Desde esta perspectiva, resulta insoslayable destacar que la labor del Estado a través de sus diferentes niveles gubernamentales deviene de trascendental importancia en la medida que la protección de los derechos del niño y del adolescente no solo se verificara en el hecho de considerar al Estado como un agente garantista y protector de los derechos del menor agraviado y del ciudadano en general sino esencialmente en exigir del propio Estado una labor más participativa y de compromiso activo en la consecución real de una efectiva y verdadera protección de los derechos del niño y del adolescente. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

10.6. Lo anterior supone entonces todo un cambio en la percepción de los derechos del menor discapacitado sobre la base de lo que en la doctrina se ha venido en denominar el “modelo social de discapacidad” que parte de la premisa de considerar que la discapacidad es una construcción social, no la deficiencia que impide a las personas con discapacidad a acceder o no a un determinado ámbito social, laboral o educativo sino los obstáculos y barreras que va creando la misma sociedad que por consiguiente limitan e impiden que las personas con discapacidad se incluyan, decidan o diseñen con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades. -----

10.7. De esta manera, el modelo social de la discapacidad pone énfasis en la rehabilitación de una sociedad, que ha de ser concebida y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas, gestionando las diferencias e integrando la diversidad.⁸ Este modelo por consiguiente, sitúa al individuo en el centro de todas las decisiones que le afectan y, lo que es aún más importante, sitúa el problema principal no en la persona sino en la sociedad. Y es que para este modelo, el problema de la discapacidad se deriva de la falta de sensibilidad del Estado y de la sociedad hacia la diferencia que representa esa discapacidad. De ello se deduce entonces que el Estado tendrá la responsabilidad de hacer frente a los obstáculos creados socialmente a fin de garantizar el pleno respeto de la dignidad y la igualdad de derechos de todas las personas.⁹ -----

10.8. El Tribunal Constitucional, por su parte, haciendo eco de este modelo inserto dentro del catálogo de los derechos humanos, ha señalado igualmente que la denominada discapacidad es, en realidad, el no acondicionamiento a

⁸ Pérez Bueno. L.C. *Discapacidad, Derecho y Políticas Públicas*, Madrid. Ed. Cinca. 2010. pg. 84

⁹ Quinn. G/Degener T. (Eds.). *Derechos Humanos y Discapacidad: Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*. Nueva York y Ginebra. Doc. HR/PUB/02/1. Naciones Unidas. 2002. Pg. 11 y ss.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

un entorno que es hostil para ese colectivo. De ello se deduce que el nuevo enfoque de la discapacidad lo que en realidad resalta es que las alegadas limitaciones o dificultades no emanan de la persona misma, sino de una sociedad que no ha realizado determinados ajustes para garantizar que este colectivo pueda gozar, en condiciones de igualdad, del plexo de derechos y principios que nuestro ordenamiento resguarda.¹⁰ -----

DECIMO PRIMERO: -----

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

LA INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 3-A DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

11.1. La causal por infracción normativa material del artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes tiene como propósito denunciar la existencia de un mal trato por parte del Sub Director del Colegio Américo Garibaldi Gherzi, Augusto Rolando Zapana Barrientos, al no haber administrado adecuadamente los recursos educativos y los ambientes de aprendizaje del colegio al disponer que las clases escolares se efectúen en los ambientes del segundo piso y no así de manera permanente en los ambientes del primer piso, situación que se refleja en la incapacidad física que padece la menor agraviada que le ha impedido trasladarse con normalidad al segundo piso del citado centro educativo. -----

11.2 Esta Suprema Sala aprecia en primer lugar que los argumentos que expone el Ministerio Público resultan coherentes con lo actuado en el proceso en tanto que la conducta del docente demandado no se enmarca dentro del

¹⁰ Expediente N° 00194-2014-PHC/TC. Arequipa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

contexto de una adecuada administración y distribución de los bienes del colegio de los cuales era de su entera responsabilidad puesto que la decisión de que las clases escolares donde se encontraba la menor tutelada se llevase a cabo de manera permanente en el primer piso del colegio, dependía de la adopción de ciertas medidas administrativas por parte del demandado dentro del ámbito de su competencia que no tenía en absoluto relación con la mejora en la infraestructura del colegio o con la responsabilidad de colocar rampas a un segundo piso como equivocadamente sostiene la sala de mérito, puesto que se trata más bien de un asunto relacionado con la adopción de medidas administrativas oportunas que hubiesen impedido que el maltrato físico y psicológico a la que fue expuesta la menor afectada por una falta de actitud o de predisposición para autorizar que las clases escolares se llevaran a cabo de manera permanente en el primer piso del colegio, medidas administrativas que por lo demás se encontraban dentro de las funciones administrativas del demandado, al tratarse además de una menor cuya limitación física le impedía movilizarse con normalidad conforme al Certificado de Discapacidad expedido por Essalud. -----

11.3. En ese contexto, esta Suprema Sala no puede menos que estimar esta causal por infracción material contenido en el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes habida cuenta que se ha vulnerado el derecho al buen trato de la menor al no haberse adoptado las medidas administrativas adecuadas y oportunas con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de la menor tutelada, además de habersele negado el derecho a gozar de un ambiente adecuado y de protección integral por parte del demandado en su calidad de autoridad administrativa del centro educativo donde estudiaba, cuyo reconocimiento por lo demás encuentra alcance constitucional en el artículo 2 inciso 22 de la Norma Fundamental cuando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado al desarrollo de su vida. -----

DECIMO SEGUNDO: -----

LA INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 4 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

12.1. El Ministerio Público recurrente sostiene por otro lado, que la Sala Superior no habría advertido la omisión del demandado en su condición de Sub Director del colegio donde estudia la menor, puesto que no habría adoptado las medidas administrativas necesarias ni habría dispuesto de los recursos educativos y ambientes de aprendizaje con la finalidad que la menor afectada no tenga que subir y bajar escaleras diariamente soportando la incomodidad y las molestias que fueron finalmente resquebrajando su estado emocional. -----

12.2. La norma en comento está referida al respeto a la integridad personal de la menor tutelada que como se ha tenido la oportunidad de señalar en líneas precedentes tiene como soporte las normas de derecho legal (artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes y constitucional (artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú) y cuya finalidad es la de preservar y salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad. -----

12.3. En el presente caso, del análisis de la norma material denunciada, se llega a verificar que la actitud negligente del demandado genera convicción sobre la responsabilidad de la menor tutelada al haberse vulnerado su integridad física y psicológica conforme se connota por lo demás de la Pericia Psicológica practicada sobre la menor cuyas conclusiones verifican lo aquí



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

expuesto los mismos que se corroboran con las declaraciones testimoniales de la menor agraviada, la madre de esta última y de los docentes integrantes del Consejo Educativo Institucional –Conei-; medios de prueba que resultan incuestionables y no resisten refutación ni contradicción, puesto que en este caso en particular la integridad personal de la menor afectada se ha visto vulnerada por la indiferencia de la autoridad administrativa demandada en gestionar de manera oportuna la implementación de las clases escolares en el primer piso debido a la condición limitante que enfrentaba la menor afectada por su estado de incapacidad física que le impedía movilizarse adecuadamente, situación que por consiguiente permite concluir por la existencia de vulneración del derecho de la menor en relación a este apartado. -----

DECIMO TERCERO: -----

LA INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

13.1. La recurrente sostiene en sustento de este agravio material que si bien el establecimiento de las aulas funcionales, de las rampas en el segundo piso o las carencias de infraestructura del centro educativo no son responsabilidad del demandado, sin embargo, no se ha tenido en consideración que este último pudo efectuar una efectiva administración de los recursos educativos y de los ambientes de aprendizaje con la finalidad que la enseñanza de los cursos se dicten solamente en las aulas del primer piso de dicha institución educativa. -----

13.2. El derecho de los niños y adolescentes discapacitados encuentra sustento jurídico en los instrumentos internacionales de la Convención



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes. Este compendio múltiple normativo denota de primera intención la importancia de su regulación en el contexto de los derechos humanos y constitucionales así como el tratamiento y protección especial que se le ha querido otorgar a este fundamental derecho, de allí la necesidad de su análisis al caso concreto. -----

13.3. En el caso concreto, se debe partir señalando que en efecto la menor afectada presenta un retraso psicomotor que le impide desplazarse con normalidad, el mismo que se acredita con el Certificado de Discapacidad emitido por Essalud que por lo demás no ha sido cuestionado por el demandado, lo que significa entonces que se encontraba sujeta a una doble protección primero por su condición de escolar menor de edad y segundo por su condición de incapacitada para movilizarse con normalidad. Esta condición especial resulta de especial relevancia en la protección de los derechos de la citada menor puesto que no obstante que el demandado conocía anteladamente la condición especial de la menor escolar, no cumplió con adoptar oportunamente las medidas necesarias para permitir que las clases escolares se efectuaran de manera permanente en el primer piso evitando así que la menor tuviera que subir y bajar escaleras con la finalidad de asistir al dictado de clases y no exponer de esta manera a un maltrato innecesario a la citada menor, vulnerando la integridad física y psicológica de la misma. -----

13.4. De esta manera, se logra acreditar de manera fehaciente la contravención en los derechos de la menor tutelada por la falta de cumplimiento oportuno de las medidas necesarias en salvaguarda de su integridad física y psicológica, no obstante que el demandado como Sub Director del Colegio resultaba ser el responsable de la distribución de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

aulas para los alumnos además de haber tomado con anterioridad conocimiento oportuno de la condición especial de la citada menor según las declaraciones prestadas por la madre, los profesores y la propia menor sin que se aprecie por lo demás la adopción de alguna medida tendiente a impedir el maltrato a la que fue expuesta por la citada autoridad; debiéndose finalmente dejar claramente establecido que en este caso en particular no constituye materia de discusión la adecuación del colegio a las nuevas exigencias escolares ordenadas por el Ministerio de Educación o los beneficios que de ella pudiera emerger, como parece así entender la Sala Superior, al haber quedado establecido, conforme a la naturaleza del proceso, la existencia de contravención en los derechos de la menor tutelada al no haber cumplido el demandado con su obligación de preservar todas aquellas medidas necesarias en resguardo de la integridad física y psicológica de la menor como en efecto así se verifica de los presentes actuados. -----

13.5. En consecuencia, esta Sala Suprema considera que debe ampararse el recurso de casación por las causales de infracción normativa material declaradas procedentes, correspondiendo por consiguiente se emita el respectivo pronunciamiento de fondo a fin de solucionar la presente controversia, debiéndose en el presente caso declararse fundada la demanda.

Por estas consideraciones: de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal Supremo; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas 455, por la Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito de Moquegua, en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista que obra a fojas cuatrocientos siete, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la misma que declararon **NULA**; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 743-2018
MOQUEGUA**

CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y uno, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de contravención por tentado contra los derechos civiles de la menor Milagros del Cielo Chinero Ticona, representado por su madre Noemí Luz Ticona Gómez, hechos en que ha incurrido Augusto Rolando Zapana Barrientos; y como tal se impone la sanción judicial de multa equivalente a 05 URP la misma que deberá ser abonada por el demandado a favor del Poder Judicial en la forma y conclusiones que establece la ley; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por el Ministerio Público contra Augusto Rolando Zapana Barrientos, sobre contravención de los derechos del niño y del adolescente; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALAO

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

CCT/JMT